



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.

Radicación No. 110011102000201606309 01

Aprobado según Acta No. 19 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado por el disciplinable contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 9 de octubre de 2018¹, mediante la cual se resolvió imponer sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de su profesión por el término de dos (2) meses, al abogado **DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ**, identificado cédula número 80.203.627, tras hallarlo responsable de incurrir a título de culpa en falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La génesis de la presente actuación es el escrito del 28 de octubre de 2016 presentado por el Juez 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.², a través del cual solicitó iniciar investigación disciplinaria por las eventuales irregularidades cometidas por el abogado DARWIN FABIÁN ORJUELA, defensor de confianza del señor ENDER ALONSO CASTILLO MOSALVE Y OTRO, dentro del proceso radicado No. 110016000013201605156.

Señaló el despacho judicial que el togado, en su calidad de defensor de confianza del señor ENDER ALONSO CASTILLO MOSALVE, no compareció a la audiencia de formulación y acusación programada en tres (3)

¹Ponencia del Magistrado Alberto Vergara Molano en sala dual con la Magistrada Elka Venegas Ahumada, decisión vista en folios 92 al 103 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

² Folio 1 del cuaderno original de 1ª. Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

oportunidades diferentes, esto es, 9 y 30 de agosto y 20 de septiembre de 2016, ni aportó justificación alguna por su inasistencia, desconociendo los resultados del proceso y, además, causó afectación en los derechos y garantías fundamentales de su prohijado y de las demás procesadas.

2.- Obra en el dossier certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados, en el cual se acreditó la calidad de abogado de DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.203.627, y portador de la tarjeta profesional N° 162310 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente)³.

3.- Con auto adiado 8 de febrero de 2017⁴, el Instructor de Instancia Magistrado ALBERTO VERGARA MOLANO, abrió investigación disciplinaria contra el abogado DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ, ordenando su notificación y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 05 de abril de 2017.

4.- Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Esta etapa procesal se surtió en las sesiones del 28 de noviembre de 2017⁵, 6 de febrero de 2018⁶, 24 de abril de 2018⁷ y 10 de julio de 2018⁸, destacando que en esta última fecha se elevó pliego de cargos por la presunta transgresión del deber profesional consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007

³ Folio 4 del cuaderno original de 1ª. Instancia

⁴ Folio 5 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

⁵ Folios 51 y 52 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD N° 1

⁶ Folio 60 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD N° 2

⁷ Folio 74 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD N° 3

⁸ Folio 77 y 78 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD N° 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

al incurrir posiblemente en la conducta descrita como falta por el numeral 1 del artículo 37 *ejusdem*.

Durante esta etapa procesal acontecieron como jurídicamente relevantes los siguientes sucesos:

4.1.- El día 5 de abril de 2017⁹ no se surtió la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, por cuanto el abogado disciplinado no compareció ni presentó justificación por su inasistencia; debiendo el Magistrado Instructor reprogramar la diligencia para el día 5 de junio de 2016, fecha para la cual tampoco asistió el abogado disciplinable en virtud de lo cual ordenó fijar edicto emplazatorio por el término de 3 días, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

4.2.- Cumplido lo anterior, el día 16 de junio de 2017¹⁰ el Magistrado Instructor lo declaró persona ausente, designó como defensor de oficio al abogado FABIO RICARDO MOJICA BOADA y señaló como fecha para llevar a cabo la Audiencia el 10 de agosto de 2017 a las 09:30 a.m., a la que nuevamente no asistió, no obstante, 11 de agosto de 2017¹¹ el Magistrado de Instancia reprogramó la diligencia para el 4 de octubre de 2017 y ordenó oficiar al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., con el fin que remita copia del proceso penal radicado No. 110016000013201605156.

⁹Folio 10 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

¹⁰Folio 18 del cuaderno original de 1ª. Instancia

¹¹ Folio 28 del cuaderno original de 1ª. Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

4.3.- El 19 de septiembre de 2017¹², atendiendo el escrito presentado por el abogado FABIO RICARDO MOJICA BOADA, mediante el cual solicitó ser relevado del cargo de defensor de oficio por cuanto su domicilio ya no era la ciudad de Bogotá, el Magistrado Instructor procedió a relevarlo, a designar como defensor de oficio al abogado SANTIAGO CASTAÑO LONDOÑO, fijando el 28 de noviembre de 2017, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

4.4.- El 28 de noviembre de 2017¹³, se surtió la audiencia de pruebas y calificación con la asistencia del defensor de oficio designado, el Magistrado Instructor dispuso la incorporación como prueba de la copia íntegra del proceso penal radicado No. 110016000013201605156 y reconoció personería jurídica al profesional del derecho SANTIAGO CASTAÑO LONDOÑO, identificado con cedula No. 1.018.458.873, y tarjeta No. 276110 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estando *ad portas* de culminar la diligencia se hizo presente el togado investigado por lo que el *a quo* registró su asistencia, y por último se fijó fecha para el día 6 de febrero de 2018, a las 9:00 a.m. a efectos de continuar la audiencia.

¹² Folio 39 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

¹³ Folio 51 y 52 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD N° 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDILES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

4.5.- El 6 de febrero de 2018¹⁴ siguió su curso la audiencia de pruebas y calificación provisional, se verificó la asistencia de los sujetos procesales constándose que no compareció el abogado investigado, pero sí su defensor de oficio quien comunicó que su patrocinado no asistió por cuanto se encontraba incapacitado, por lo que solicitó el aplazamiento de la diligencia, que fue concedido por el Instructor de Instancia quien en consecuencia fijó como fecha para continuar la diligencia el día 24 de abril de 2018.

4.6.- Llegado el día en cita¹⁵ se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación provisional con la asistencia del investigado y su defensor de oficio, por lo que se procedió a escuchar en versión libre al abogado investigado.

Informó el encartado que fue el defensor de oficio del señor ENDER ALONSO CASTILLO MOSALVE, asistiéndolo en la audiencia preliminar concentrada, de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medidas de aseguramiento, desarrollada en un hospital el día 11 de mayo de 2016, dado que su defendido fue aprehendido en flagrancia y fue golpeado.

Adujo que ante la incomodidad de las audiencias por el sitio donde se llevaron a cabo, en aquella oportunidad posiblemente pudieron haber quedado mal tomados datos de contacto, toda vez que no le llegaron los

¹⁴ Folio 60 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD N° 2

¹⁵ Folio 74 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD No.73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

telegramas de citación a las demás audiencias, es decir para la formulación de acusación porque su defendido no aceptó los cargos.

Asimismo, manifestó que luego de revisar el proceso observó que para las fechas del 9 y 30 de agosto de 2016, no le fue comunicada citación, señaló que cuando los avisos son tan cercanas, el correo 472 no alcanza a realizar la entrega de los mismas y agregó que para el 20 de septiembre del mismo año, tampoco compareció porque no le llegó la citación y no se llevó a cabo la diligencia porque no se adelantó la correspondiente remisión de su defendido, por lo cual se reprogramó la diligencia para el 20 de octubre de 2016, oportunidad en la cual tampoco se pudo llevar a cabo el preacuerdo, porque eran dos procesos y el defensor de confianza de la otra causa se ausentó, por lo que se fijó para el 15 de noviembre de la misma anualidad la continuación de la audiencia, oportunidad en donde la Juez le manifestó que no aparecía en el proceso.

Informó que posteriormente reasumió la defensa de su apoderado, el cual se allanó a los cargos y se dictó sentencia, como consecuencia de ello fue archivado el proceso y su defendido en libertad y agregó que le manifestó a la señora Juez, que no había comparecido a las audiencias antes referidas porque no le llegaron los telegramas y, de otra parte, porque había tenido quebrantos de salud para los cuales contaba con las certificaciones médicas que lo demostraban.

Finalmente, argumentó que sus actuaciones fueron de buena fe, sin intención de dilatar el proceso, ni mucho menos realizar maniobras engañosas,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

también señaló que en esa parte del proceso no había ningún beneficio para su defendido, porque no estaba en curso vencimiento de términos, por lo que solicitó a la Sala Disciplinaria archivar el proceso teniendo en cuenta la inexistencia de antecedentes disciplinarios. Concluida la versión libre se programó por el despacho continuación de la audiencia para el día 10 de julio de 2018.

4.7.- El día 10 de julio de 2018¹⁶ se instaló la continuación de la audiencia contando con la presencia del disciplinable, el abogado defensor de oficio y el agente del Ministerio Público. Procedió el Magistrado Instructor a hacer u recuento de la queja y el decurso de las diligencias, calificó el mérito de la investigación y con base en ello profirió pliego de cargos contra el investigado por presuntamente transgredir el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 al incurrir posiblemente en la falta de que trata el numeral 1 del artículo 37 *ejusdem*, en modalidad culposa, teniendo en cuenta que el togado no asistió a las audiencias desatendiendo su deber elemental por omisión.

Para el fallador de primera instancia, es claro que el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 impone a todo abogado el deber de atender con celosa diligencia los asuntos que le sean encargados en ejercicio de la profesión y que ese deber fue desatendido por el encartado, al dejar de asistir a las audiencias programadas y citadas con la debida antelación en el curso del proceso penal radicado No. 110016000013201605156, en el cual fungió como defensor del indiciado, los días 9 y 30 de agosto de 2016 y 20 de septiembre del mismo año.

¹⁶ Folio 77 del cuaderno original de 1ª. Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Así mismo, destacó el seccional de instancia que el togado observó una conducta omisiva, por cuanto dejó de hacer oportunamente diligencias propias de la gestión profesional, en tanto dejó de asistir a las aludidas diligencias, todo lo cual encuadra con el verbo rector y la descripción típica de la conducta constitutiva de falta disciplinaria a que se refiere el numeral 1 del artículo 37 *eiusdem*.

Notificado en estrados el pliego de cargos, el Seccional de Instancia decretó como pruebas **i)** obtener el certificado de antecedentes disciplinarios del abogado investigado, **ii)** oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que certificara la audiencia de formulación y acusación programada para los días 9 y 30 de agosto y 20 de septiembre de 2016, así como, la trazabilidad de los telegramas enviados al abogado investigado y **iii)** agregar la historia clínica del encartado aportada por éste. Luego se señaló como fecha para audiencia de juzgamiento el 24 de septiembre de 2018.

5.- Audiencia de Juzgamiento. El día 24 de septiembre de 2018¹⁷ se realizó la Audiencia de juzgamiento a la cual el abogado investigado no compareció y se concedió el uso de la palabra al abogado defensor de oficio del disciplinado, quien presentó sus alegatos de conclusión así:

Expresó que existía un certificado médico obrante en el expediente, que daba cuenta que las fechas para las que se programó la audiencia

¹⁷ Folio 91 del cuaderno original de 1ª. Instancia. Audio en CD No.90



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

correspondían a las mismas en que el disciplinado se encontraba incapacitado y en la tercera, su inasistencia no había tenido incidencia en el proceso, toda vez que el procesado no se remitió por parte del INPEC a la diligencia.

Señaló que su defendido no había podido estar pendiente en el proceso física y personalmente, debido a sus quebrantos de salud y que las citaciones habían sido programas muy seguidas, razón por la que no pudo estar pendiente.

Por otra parte, manifestó que el investigado debido a su estado de salud, confiaba que los telegramas llegarían a su casa, lo cual no fue así, situación impidió estar pendiente del proceso. Por último, expuso que el aparato judicial colombiano no se había afectado por la ausencia de su defendido en las diligencias en comento, proceso que se había terminado a los pocos meses y no se había retrasado por lo cual pidió se absolviera a su defendido.

Concluido el alegato de la defensa el *a quo* ordenó incorporar como pruebas el certificado de antecedentes disciplinarios del abogado investigado y la respuesta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y ordenó el ingreso del expediente para sentencia.

6.- El día 9 de octubre de 2018¹⁸ se dictó sentencia mediante la cual se resolvió imponer sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses al investigado, tras hallarlo responsable de

¹⁸ Folios 92 al 103 del cuaderno original de 1ª. Instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

cometer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sentencia que fue notificada por edicto fijado el día 25 de octubre de 2018 y desfijado el día 29 del mismo mes y año¹⁹.

7.- Contra la anterior decisión el disciplinado interpuso recurso de apelación el día 1 de noviembre de 2018²⁰, recurso que fue concedido a través de auto adiado 13 de noviembre de 2018²¹.

8.- Tal y como consta en el Acta Individual de Reparto, el presente proceso fue repartido al despacho del suscrito Magistrado Ponente el día 29 de noviembre de 2018²².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia adiada el 9 de octubre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, al abogado **DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ**, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita como falta disciplinaria en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Como sustento de la decisión se argumentó que de las pruebas obrantes en el plenario y conforme con los presupuestos establecidos en el artículo 97 de

¹⁹ Folio 115 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

²⁰ Folios 116 a 120 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

²¹ Folio 123 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

²² Folio 3 del cuaderno original



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Ley 1123 de 2007, quedó demostrado que el profesional del derecho investigado dejó de asistir a las audiencias de acusación programadas para los días 9 y 30 de agosto y 20 de septiembre de 2016.

Indicó el Seccional de instancia respecto a la responsabilidad del disciplinado, no ser de recibo los argumentos expuestos por el togado para justificar su falta de diligencia, pues al margen que las alegadas certificaciones médicas fueron expedidas dos años más tarde y no allegan las copias de la historia clínica con base en la que fueron expedidas, por cuanto el deber de diligencia le imponía la obligación de allegar al proceso la excusa médica como lo exige la norma, y adicionalmente por cuanto no era excusa que la audiencia no haya podido llevarse a cabo por falta de traslado de su cliente, pues independientemente de ello, es un deber del profesional del derecho asistir a las audiencias y diligencias del proceso en el cual actúa como apoderado.

En cuanto a la falta de citación a las audiencias de los días 09 de agosto y 20 de septiembre, resaltó el *a quo* que el deber de diligencia impone al profesional del derecho la carga de estar atento a los resultados de los procesos en los que funge como apoderado, por lo cual enfatizó que era deber del disciplinado hacerle seguimiento a la actuación.

En lo concerniente a la sanción, el *a quo* realizó el análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en punto de lo cual destacó que la conducta sancionada es culposa, que la misma produjo un perjuicio en tanto afecta la credibilidad de los profesionales del derecho y la correcta administración de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

justicia, y finalmente tuvo en cuenta para aplicar la sanción que no existen causales de agravación o atenuación y que el encartado no tiene antecedentes disciplinarios.

DE LA APELACIÓN

El día 1 de noviembre de 2018, el doctor **DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ**, actuando en propio nombre y representación en su condición de Disciplinable, incoó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentado lo siguiente:

El recurrente en su escrito hizo referencia a que el fallador de primera instancia en su argumentación, aceptó lo reportado por el Centro de Servicios en relación a que no fue citado oportunamente a dos (2) de las diligencias, porque no fue enviado el telegrama, pero a pesar de ello consideró que era falta de diligencia del profesional no haberse acercado al despacho a enterarse del curso del proceso, y seguidamente argumentó el disciplinado que esta no era una razón suficiente para sancionar, dada la importancia de la notificación personal en el proceso penal en razón de las garantías constitucionales de debido proceso que deben observarse y el hecho de no poder ir a revisar el proceso por causa de su estado de salud.

Adujo adicionalmente que el Magistrado de Instancia no tuvo en cuenta las incapacidades presentadas por el investigado, sólo por el hecho de no haberlas allegado con la respectiva historia clínica y tampoco haberlas adjuntado con anterioridad dentro del proceso penal, y afirmó que las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

constancias médicas a la luz del derecho probatorio tienen toda la credibilidad, ya que es la deposición de un médico quien certifica conforme al análisis de una historia clínica, a no ser que esta fuera falsa, sin embargo, en la audiencia se ordenó citar al galeno para obtener la historia clínica, lo cual en la providencia en comento no se hizo referencia a dicha solicitud.

Por lo anterior, solicitó fuera revocada dicha providencia y se absolviera de la sanción impuesta, toda vez que existió una causa justificada para la inasistencia a las diligencias del presente proceso, tanto por la situación de incapacidad como por el hecho de no haber sido citado a las mismas.

De manera subsidiaria, solicitó tener en consideración en primer lugar que obró con diligencia, pues tras las fechas que motivaron la investigación retomó el proceso y lo continuó con éxito, y en segundo lugar no se causó ningún perjuicio a la administración de justicia por cuanto en dos de esas fechas no fue trasladado el imputado penal, de manera que la audiencia no se hubiera realizado; con base en lo cual pidió aplicar los criterios del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 para que esta Superioridad revise la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior es competente para resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida en primera



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 9 de octubre de 2018, mediante la cual se sancionó al abogado DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Se deja en claro que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada:

*“equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.*

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:

(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que, en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así:

“(…) los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”

En consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos de la apelación, lo cual se hará de la siguiente manera:

3. El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar, cómo el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que impuso en primera instancia sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, al abogado DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, por considerar que obró de forma indiligente por cuanto no asistió a las audiencias citadas para los días 9 y 30 de agosto y 20 de septiembre de 2016 del proceso penal en el que fungió como defensor del imputado, ni justificó su inasistencia.

Para analizar el recurso de alzada, sea lo primero tener en cuenta el tenor del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, norma en la cual se establece:

“...Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

“(...)1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)

Vista la norma en donde se establece la conducta sancionada disciplinariamente, pasa esta Colegiatura a revisar los argumentos de sustento de la alzada.

El primer cargo, plantea que en el proceso se demostró cómo el disciplinado no fue citado oportunamente a dos (2) de las diligencias por las que se le sanciona, porque no fue enviado el telegrama, pero a pesar de ello el *a quo* estimó que se configuró una falta al deber de diligencia del profesional por no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

haberse acercado al despacho oportunamente a enterarse del curso del proceso, lo cual no comparte el apelante por razón de la importancia de la notificación en el proceso penal, dadas las garantías constitucionales de debido proceso que deben observarse.

La Sala considera sin lugar a dudas que el derecho al debido proceso es importante en todo tipo de actuación, sea ésta civil, penal, laboral o de cualquiera naturaleza, pues en éste se hallan implícitas garantías fundamentales para el sistema procesal como lo son los derechos de audiencia y de defensa, por manera que, en principio, el derecho al debido proceso cobra la misma relevancia para todo tipo de actuación procesal e incluso administrativa.

No obstante lo anterior, debe reconocer esta Colegiatura que en tratándose de la especialidad penal, el derecho al debido proceso comporta un carácter especial en la medida en que se trata de un tipo de proceso judicial en donde se debate sobre la responsabilidad de un individuo y el poder punitivo del Estado frente a una conducta considerada reprochable y punible, cuya punición puede derivar incluso en la pérdida de la libertad del sancionado, por manera que sin lugar a dudas se trata de una especie de procedimiento jurisdiccional en donde se exige un mayor celo en el manejo procesal.

En esa línea argumentativa, considera esta Superioridad le asiste razón al disciplinado y por ello debe prosperar este argumento de la alzada, al menos en cuanto concierne a las audiencias programadas para los días para los días 9 de agosto y 20 de septiembre de 2016, pues cuando existe un



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

mecanismo procesal para enterar a las partes e intervinientes sobre la realización de una diligencia, y dicho mecanismo no se surte, es válido sostener que no se está enterado de la realización de la diligencia y por ello no resulta reprochable su inasistencia a la misma, como en efecto lo arguyó el apelante, lo cual se evidencia aconteció en el presente caso.

En ese sentido, todo apoderado de la defensa en un proceso penal, tiene el deber de estar atento al resultado del proceso, mucho más cuando su prohijado está, como en el caso de marras privado de la libertad, pero frente al caso que ocupa la atención de esta Colegiatura, el hecho de no haber citado al defensor disciplinado a las audiencias de los días 9 de agosto y 20 de septiembre de 2016, claramente configura una justa causa para no haber comparecido, pues simplemente no fue enterado por el mecanismo procesal idóneo sobre la realización de tales diligencias, por manera que su inasistencia no resulta disciplinariamente reprochable, pues al plenario se allegó mediante el Oficio CONVIDA-RU-O-2197 del 2 de agosto de 2018²³, emitido por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en respuesta al requerimiento ordenado como medio probatorio en las presentes diligencias disciplinarias²⁴; la prueba que arroja la certeza que el encartado no fue citado a dichas diligencias, pues así lo afirma de manera expresa el funcionario público que suscribe el citado oficio y se acompañan al oficio en cinco (5) folios las planillas que corroboran su dicho.

²³ Folio 84 del cuaderno original de 1ª instancia.

²⁴ Esta prueba fue solicitada por la defensa y decretada por la Magistrada de Instancia en la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el El día 10 de julio de 2018 tal y como consta a folio 77 del cuaderno original de 1ª. Instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Sin embargo, lo mismo no ocurre en cuanto concierne a la audiencia del 30 de agosto de 2016, dado que para tal diligencia sí le fue allegado el telegrama citatorio, de manera que el togado era consciente que se programó una audiencia a la cual no pudo asistir por la incapacidad médica, y en consecuencia su obligación profesional era concurrir cuanto antes al despacho a informarse sobre el curso del proceso, mucho más cuando su representado estaba privado de la libertad, por lo cual, se itera, este cargo sólo está llamado a prosperar en lo atinente a las audiencias de los días 9 de agosto y 20 de septiembre de 2016, que son las audiencias a las cuales se demostró no fue citado, y en consecuencia modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de revocar la declaratoria de responsabilidad y consecuente sanción, por la falta de diligencia consistente en no haber allegado al proceso la justificación por su inasistencia a las aludidas audiencias programadas para los días 9 de agosto y 20 de septiembre de 2016.

Adujo como segundo argumento contra la decisión de instancia, que el *a quo* no tuvo en cuenta las incapacidades médicas obrantes en el dossier disciplinario, sólo por el hecho de no haberlas allegado con la respectiva historia clínica y no haberlas presentado dentro del proceso penal, en refuerzo de lo cual afirmó que las constancias medicas a la luz del derecho probatorio tienen toda la credibilidad, ya que es la deposición de un médico quien certifica conforme al análisis de una historia clínica.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

En punto de este segundo argumento, sea lo primero afirmar que lo debatido no es en modo alguno el valor probatorio de las certificaciones médicas allegadas al informativo, pues claramente las mismas deben presumirse auténticas y fidedignas.

Lo que se debate por ser la causa que derivó en la sanción apelada, es el verdadero alcance del deber profesional de un apoderado judicial que por razones entendibles no puede asistir a una diligencia judicial, por lo cual esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior debe manifestar de forma enfática que el deber procesal de un abogado que representa los intereses del investigado en un proceso penal, en el sentido de atender con diligencia el encargo profesional, no se agota con el hecho de contar con justificación para la inasistencia a una audiencia o diligencia, dado que la norma procesal contenida en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, impone a las partes o intervinientes el deber de *“Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.”*, por manera que quien no asiste a las mismas tiene el deber de justificar su inasistencia en un término perentorio de tres (3) días para ello.

Nótese que la norma²⁵ impone al profesional del derecho el deber de justificar su inasistencia en un término preciso e improrrogable, y lo que resultó demostrado en el proceso disciplinario es que el encartado nunca allegó tal excusa, ni en los tres días siguientes a la diligencia, ni en momento

²⁵ Para el caso del Procedimiento Penal nos referimos al artículo 169 de dicha codificación en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 25 de la Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

alguno, lo cual implica un claro desconocimiento de la norma que le impone el deber de justificar su inasistencia, pero además pone de presente una situación que incluso pudo haber derivado en una nulidad procesal, como quiera que la incapacidad del apoderado de una de las partes es considerada una causal de suspensión del proceso.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura comparte plenamente el criterio del Seccional de Instancia, pues la norma es clara al imponer el deber a todas las partes, intervinientes y/o apoderados, en el sentido de justificar la inasistencia a una diligencia programada por el despacho judicial correspondiente, deber que claramente fue incumplido por el disciplinado en el caso de marras, quien a pesar de contar con una excusa que habría justificado su inasistencia, de manera claramente negligente no satisfizo la obligación de aportar tal excusa, razón por la cual este cargo tampoco está llamado a prosperar.

De manera subsidiaria, solicitó tener en consideración en primer lugar que obró con diligencia pues tras la fechas que motivaron la investigación retomó el proceso y lo continuó con éxito, y en segundo lugar que no se causó ningún perjuicio a la administración de justicia por cuanto en dos de esas fechas no fue trasladado el imputado penal, de manera que la audiencia no se hubiera realizado; con base en lo que pidió aplicar los criterios en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 para que esta Superioridad revise la sanción impuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

En lo que tiene que ver con esta petición subsidiaria, la Sala encuentra que le asiste razón al apelante, pues de una parte es claro que en dos de las audiencias no le fue allegada la citación a las diligencias, pero especialmente es claro que el disciplinado una vez superó la situación que lo llevó a desatender el proceso, procuró por su propia iniciativa resarcir el efecto nocivo de su conducta negligente, pues como se evidencia en el dossier, concurrió a la audiencia realizada el 20 de octubre de 2016 y representó con éxito los intereses de su prohijado en la medida en que a la postre logró su libertad por indemnización integral de la víctima.

En ese orden de ideas debe acudirse al tenor literal del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 que en el numeral 2 del ordinal B establece:

“Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

(...)

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Efectivamente, si bien es cierto que está demostrada la actuación negligente del togado, quien no estuvo atento al curso del proceso y no allegó las incapacidades médicas, por lo que no participó de la audiencia agendada para el días 30 de agosto de 2016 (recuérdese que para las audiencias de los días 9 de agosto y 20 de septiembre de 2016 no fue debidamente citado), está igualmente demostrado que en dos de las oportunidades no le fue allegada la citación a la audiencia y además el profesional del derecho corrigió de manera oportuna y espontánea el curso de su actuar, se avino a comparecer de forma diligente a las audiencias posteriores y culminó con el encargo de manera satisfactoria para su prohijado.

Adicionalmente está acreditado en el expediente que el abogado DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ no registra antecedentes disciplinarios, razón por la cual se cumplen los supuestos establecidos en la norma para que sea procedente la atenuación de la sanción disciplinaria en la forma allí señalada, por la cual esta Superioridad habrá de modificar la sanción impuesta en el sentido de imponer censura.

Así pues, conforme lo expuesto, con base en las pruebas allegadas al plenario se tiene como probada la conducta y la responsabilidad del disciplinable en lo que respecta a la falta de diligencia por no asistir a la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2016 ni aportar dentro del término legal la excusa por su inasistencia, y se estableció con grado de certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la conducta del descuido en el encargo conferido, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

omisiva (culposa), establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria, y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se encuadra en las faltas que atentan contra la debida diligencia profesional, como se ha anunciado en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, se encuentra igualmente acreditado que al analizar los cargos de la alzada se determinó la existencia de causal eximente de responsabilidad para la inasistencia a las audiencias programadas para los días 9 de agosto y 20 de septiembre de 2016, y así mismo se determinó la necesidad de considerar en la dosimetría de la sanción a imponer, el criterio de graduación previsto en el numeral 2 del ordinal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 que se evidenció en este caso, por lo cual esta Superioridad habrá de revocar parcialmente la sentencia apelada en el sentido de declarar al investigado como responsable de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto concierne a la audiencia programada para el 30 de agosto de 2016, absolverlo en lo atinente a las audiencias citadas para los días 9 y 30 de agosto y 20 de septiembre de 2016, e imponerle como sanción la censura.

En mérito de lo expuesto ésta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Primero.- REVOCAR parcialmente la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 9 de octubre de 2018, en el sentido de declarar responsable al abogado **DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ**, identificado cédula número 80.203.627 de cometer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, únicamente en cuanto concierne a la audiencia programada para el 30 de agosto de 2016 y en consecuencia imponer al abogado sanción de **CENSURA**, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.-SANCIONAR al abogado **DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ** identificado cédula número 80.203.627 de cometer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y en consecuencia imponer al abogado sanción de **CENSURA**, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- ABSOLVER al abogado **DARWIN FABIÁN ORJUELA GUTIÉRREZ**, identificado cédula número 80.203.627 de cometer la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto concierne a las audiencias programadas para los días 9 de agosto y 20 de septiembre de 2016, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.

Quinto.- Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

Sexto.- DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES.
Radicado No. 110011102000201606309 01
Referencia: Abogado en Apelación.**

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO
Abogada Grado 21